



R 47 y 50/17

Con fecha 27 de noviembre de 2017 el Presidente del Consejo Superior de Deportes ha dictado la siguiente resolución:

“Visto los escritos presentados en el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) los días 2 y 22 de agosto de 2017 en virtud de los cuales se interponían sendos recursos de alzada presentados respectivamente por D. Alberto de Lucas Rodríguez y por D. Gregorio Ortiz Nogales, contra la nueva tasa para el cambio de titularidad de galgos inscritos en el Libro Registro de Orígenes (en adelante LRO) de la Federación Española de Galgos (en adelante FEG), recursos que fueron acumulados por acuerdo de 2 de octubre de 2017; y teniendo en cuenta los siguientes:

Consejo Superior de Deportes
Registro General del Consejo
Superior de Deportes
SALIDA

Nº Reg: 000000231s1700009770
Fecha: 05/12/2017 10:53:07

ANTECEDENTES

I. Los días 2 y 22 de agosto de 2017 tuvieron entrada en el CSD dos escritos en virtud de los cuales se interponían sendos recursos de alzada contra la nueva tasa para el cambio de titularidad de galgos inscritos en el LRO de la FEG. Ambos recursos fueron acumulados por acuerdo de 2 de octubre de 2017.

II. De estos escritos se remitieron copias a la FEG, para que formulase las alegaciones que estimase oportunas; alegaciones fueron recibidas en el CSD el 24 y el 30 de agosto de 2017.

III. Los recurrentes, en sus idénticos escritos alegan que en la página Web de la FEG desde el 27 de julio de 2017 se publica la noticia de que se ha adoptado el acuerdo, sin indicar qué órgano lo ha hecho, por el que se fija en diez euros la tasa por el cambio de titularidad de galgos inscritos en el LRO. A criterio de los recurrentes el único órgano competente para aprobar dicha tasa es la Asamblea General de la FEG, constándoles que este órgano no ha adoptado ese acuerdo, por lo que consideran nulo de pleno Derecho el mismo pues se adopta por un órgano manifiestamente incompetente. Entienden igualmente que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de Carreras de Galgos en campo de la FEG, como requisito para poder participar en pruebas de carácter oficial concurren la necesidad de inscripción en el LRO y de estar en posesión de la licencia federativa. De esta manera cuando la FEG fija los precios de la licencia federativa, como de las tasas por inscripción en el LRO, ejercita potestades públicas, ya que estos dos requisitos son imprescindibles para poder participar en una competición oficial organizada por la FEG. De esta manera entienden los recurrentes que la tasa de cambio de titularidad de galgos en el LRO es un ingreso de Derecho Público ya que supone un gasto imprescindible para participar en competiciones oficiales de galgos, por ello la competencia para su aprobación le corresponde a la Asamblea General. Los recurrentes solicitan que se



dicte resolución en la que se declare la nulidad de pleno derecho del acuerdo por el que se fija en diez euros la tasa por el cambio de titularidad de galgos inscritos en el LRO.

IV. Por su parte la Federación Española de Galgos en sus alegaciones del 24 y el 30 de agosto de 2017 indica que el 19 de abril de 2017 tuvo lugar una reunión de la Junta Directiva de la FEG en la que se aprobó implantar una tasa de 10 euros por cada cesión o cambio de titularidad (servicios del LRO) a partir del 1 de julio de 2017 siendo el nuevo titular que recibe el galgo el responsable del ingreso de la tasa. Ese mismo día el Presidente de la FEG informó a la Comisión Delegada de la Asamblea General de la FEG de este acuerdo de la Junta Directiva. Entienden que el acuerdo fue tomado por la Junta Directiva dentro de sus funciones de dirección económica, administrativa y de dirección de la Federación, siendo convenientemente informada la Comisión Delgada de la Asamblea General. A su juicio el LRO se trata de un servicio que la Federación pone a disposición del federado, pero que no está adherido a la licencia federativa, no suponiendo su coste un sistema obligatorio de cuotas o licencias federativas. La FEG solicita la inadmisión del recurso presentado.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia funcional para conocer y resolver sobre el escrito presentado viene atribuida al CSD, según lo dispuesto en el artículo 3.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Federaciones Deportivas (RD 1835/1991) y según el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dentro de este organismo, está atribuida esta función a su Presidente de conformidad con el artículo 9 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (LD) y el artículo 5.2.j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del CSD. El presente recurso cumple con los requisitos formales de admisibilidad.

Segundo. Debemos comenzar por determinar si la pretensión contenida en este recurso es susceptible de ser revisada por el CSD a través de un recurso de alzada. Las Federaciones deportivas españolas son entidades privadas que, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública (artículo 30 LD). Estas funciones públicas de carácter administrativo, que se enuncian en el artículo 33.1 LD, las ejercen bajo la coordinación y tutela del CSD. En relación con las mismas, el artículo 3.3 del RD 1835/1991 señala que "Los actos realizados por las Federaciones deportivas españolas en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ante el Consejo



CSD

Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa”, pudiendo, ulteriormente acudir al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Es decir, que únicamente cuando las federaciones deportivas españolas ejerciten funciones públicas de carácter administrativo, pueden sus actos ser revisados a través de un recurso administrativo ante el CSD. Al contrario, todos aquellos asuntos que deriven del tráfico privado que realicen las federaciones deportivas españolas en tanto entidades privadas, podrá ser conocidos, en su caso, por el orden jurisdiccional que corresponda, distinto del Contencioso-Administrativo.

El artículo 33.1 de la LD y 3.1 del RD 1835/1991 contienen el listado de las citadas funciones públicas delegadas. De esta manera, una primera lectura podría llevar a incardinar el acto federativo objeto de recurso en una actuación integrada en la función pública de “calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal” (33.1.a de la LD) que el RD 1835/1991 recoge, y amplía; “a estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente” (art 3.1.a). La naturaleza del acto recurrido lleva a excluir directamente su eventual incardinación en el resto de funciones públicas.

Tercero. Conviene también concretar el objeto de este recurso. Mantienen los recurrentes que cuando la FEG fija los precios de la licencia federativa, como cuando fija los de las tasas por inscripción en el LRO, ejerce potestades públicas, ya que estos requisitos son imprescindibles para poder participar en una competición oficial organizada por la FEG. De esta argumentación parece deducirse que lo que discuten son las tasas sobre todos los actos inscribibles en el LRO. No obstante, en este recurso se resolverá exclusivamente sobre el acuerdo por el que se fija en diez euros la tasa por el cambio de titularidad de galgos inscritos en el LRO, por ser la petición expresa de los recurrentes en relación con una tasa nueva, que no existía anteriormente, y que entró en vigor el 1 de julio de 2017.

Cuarto. El objeto de la tasa o precio es el cambio de titularidad (cabe entender, del propietario) de los galgos inscritos en el LRO. Los recurrentes parecen dar por sentado la obligatoriedad de la inscripción de ese cambio en el LRO. Por su parte la FEG afirma que “Tampoco es obligatorio para poder competir haber realizado ningún cambio de titularidad en el LRO”, sin más razonamiento. No podemos estar de acuerdo con esta afirmación de la FEG. Hay que acudir a la normativa federativa para determinar si existe esa obligatoriedad. En los Estatutos de la FEG (artículo 105) se establece el contenido que “El Registro Federativo” que, por su contenido, puede identificarse con el LRO y que contará, entre otros un libro sobre “5. Contratos deportivos de venta o asociación.”. El artículo 3 del “Reglamento de Carreras de Galgos en



campo” de la FEG, que regula muy someramente la inscripción de algunos actos en el LRO, se recoge que en la hoja de inscripción del galgo deberá constar una perfecta identificación del galgo y de su propietario. Pero es, finalmente, en el “Reglamento de carreras de galgos en campo con liebre mecánica” donde se regula con mayor detalle el LRO. El Título V, del Registro Federativo, artículos 71 a 107, dedica su Capítulo V (artículos 89 a 92) al “Contrato deportivo de venta” que “Se efectuará cuando se realice el traspaso de propiedad deportiva de cachorro o galgo, para que sea registrado este traspaso oficialmente.”, en impreso de la FEG y con los tramites que se indican. La copia registrada de ese contrato servirá al nuevo propietario como certificado de propiedad (documento al que se refiere el artículo 37 del Reglamento de Carreras de Galgos en campo, como obligatorio para la inscripción del galgo en una prueba oficial). De la lectura de este Capítulo queda clara la obligatoriedad del registro del cambio de titularidad.

Quinto. Es preciso matizar que en general, no existe previsión alguna que prohíba que una Federación como entidad asociativa privada, establezca una tasa o precio por algunos de los servicios que pone a disposición de sus asociados y que estos utilizan voluntariamente. Ello no implica necesariamente el ejercicio de potestades públicas por lo que, también en general, las controversias derivadas (p.ej. sobre el órgano asociativo competente para fijarla) deberían dirimirse en el orden jurisdiccional civil. Ese es el sentido que parece mantener la FEG, para la que el LRO es un servicio que la Federación pone a disposición del federado, pero que no está adherido a la licencia federativa, no suponiendo su coste un sistema obligatorio de cuotas o licencias federativas.

Sexto. Ello no obstante, el artículo 32.4 LD prescribe que para la participación en cualquier competición oficial deportiva, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exigen en cada caso, se tiene que estar en posesión de la correspondiente licencia federativa. No es posible considerar el cambio de titularidad de galgos inscritos en el LRO como un requisito específico a exigir en cada caso o competición deportiva, porque estos requisitos se establecen en las bases de cada competición concreta. Cabe, por tanto, afirmar que para la participación en cualquier competición oficial deportiva el propietario de un galgo debe estar en posesión de la licencia federativa (lo que implica un conste) y, además, debe constar como tal propietario en el LRO lo que implica, en su caso, el cambio de titularidad y el pago de la correspondiente tasa.

Séptimo. Incluso coincidiendo con la FEG en que la tasa o precio para el cambio de titularidad de galgos inscritos en el LRO no está, estrictamente hablando, unido a la licencia federativa, si es posible afirmar que se trata de un gasto, precio o tasa necesario para participar en competiciones oficiales, cuando concurra esa circunstancia. Ello implica un requisito nuevo y añadido al de la licencia, y que afecta, en paralelo pero de forma directa, a la función pública



de calificar y organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales y, más concretamente, a la propia participación en dichas competiciones. Es desde ese punto de vista desde el que cabe resolver este recurso.

Octavo. La alegación principal de los recurrentes es que el “único órgano competente para aprobar dicha tasa es la Asamblea General de la FEG, constándoles que este órgano no ha adoptado ese acuerdo, por lo que consideran nulo de pleno Derecho el mismo pues se adopta por un órgano manifiestamente incompetente”. En este aspecto, la FEG considera que “el acuerdo fue tomado por la Junta Directiva dentro de sus funciones de dirección económica, administrativa y de dirección de la Federación, siendo convenientemente informada la Comisión Delgada de la Asamblea General.”

No podemos estar de acuerdo con la FEG. Las funciones de dirección económica no pueden amparar o incluir la aprobación y/o el establecimiento “ex novo” de tasas, precios u otras cargas a los asociados, función que debe corresponder a la Asamblea General. Cualquiera que sea su calificación, esta tasa constituye un ingreso federativo que debe recogerse en los presupuestos, y la aprobación del presupuesto de una Federación, así como de los cambios que se produzcan en el mismo, le corresponde a la Asamblea General en reunión plenaria. El acuerdo por el que se fija la tasa por el cambio de titularidad de galgos inscritos en el LRO ni ha sido aprobado por la Asamblea General ni la Junta Directiva ha contado, al menos, con su previa autorización, por lo que cabe coincidir con los recurrentes en que fue adoptado por un órgano manifiestamente incompetente.

Noveno. De esta manera, al no haberse aprobado la tasa de cambio de titularidad por la Asamblea General de la Federación Española de Galgos, en reunión plenaria, y siendo este un gasto necesario e indefectible para participar en competiciones oficiales de galgos, procede estimar el recurso.

En atención a todo lo anterior RESUELVO

ESTIMAR los recursos de alzada presentados por D. Alberto de Lucas Rodríguez y por D. Gregorio Ortiz Nogales, recursos que fueron acumulados por acuerdo de 2 de octubre de 2017, y declarar nula y sin efecto la nueva tasa para el cambio de titularidad de galgos inscritos en el LRO de la Federación Española de Galgos, publicada en la página WEB de la Federación el 27 de junio de 2017 y que entró en vigor el 1 de julio de 2017.

Esta Resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el art. 11.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el art. 66.a)



de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

En Madrid, 27 de noviembre de 2017. El Presidente del Consejo Superior de Deportes. Firma ilegible. José Ramón Lete Lasa”.

Lo que comunico a los efectos oportunos.

Madrid, 4 de diciembre de 2017

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE

Ramón Barba Sánchez

SR. PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GALGOS